

General Roca, Provincia de Río Negro, a los 3 días del mes de Marzo del 2026 reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**H.V.A. C/ L.H.E.J. S/ ALIMENTOS**" (RO-00432-F-2025) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I. Corresponde resolver el *recurso de apelación* interpuesto por la demandada contra la resolución de fecha 06/05/2025 en la que se fijaron alimentos provisorios en el presente proceso.

II. Antecedentes del caso

La *sentencia recurrida*, en lo que aquí interesa, expone "aparece como una CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE LA DEL 10 % de los ingresos del demandada Sr. H.E.J.L., D.N.I. 1., (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) con un monto mínimo equivalente al 10% del SMVM, que deberá depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrir el alimentante, en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes..."

Para resolver así tuvo en consideración que "... De las constancias obrantes en los autos que corren agregados por cuerda: "H.V.A. C/ L.J.L.

S/ HOMOLOGACIÓN", (Expte. Nro. RO-00433-F-2025) surge que el padre de la niña se comprometió a abonar una suma mensual, en concepto de cuota alimentaria, la suma de \$70.000, monto que se actualizará en forma mensual y acumulativa en 10%, habiéndose homologado el convenio respectivo en fecha 24/02/2025. Tal como se evidencia con las constancias de fecha 24/02/2025 de dicho trámite, el Sr. J.L.L. no ha cumplido con los depósitos de la cuota alimentaria..."

III. Los agravios

La demandada funda sus *agravios* solicitando que se dejen sin efecto los alimentos provisorios impuestos al demandado. Con costas.

Sostiene, que la resolución le causa un gravamen irreparable al imponer una prestación alimentaria sin ponderar adecuadamente su situación personal, económica y de salud, vulnerando principios constitucionales, entre otros.

Refiere que el decisorio omite considerar que es un adulto mayor y que padece enfermedades graves y crónicas. Agrega que la imposición de una obligación alimentaria, en tales condiciones, afecta su derecho a la vida digna, a la salud y a la integridad personal, ya que lo obliga a destinar recursos indispensables para su propia subsistencia al cumplimiento de una prestación que excede sus posibilidades.

Asimismo, manifiesta que la resolución vulnera el principio de proporcionalidad y razonabilidad porque incurre en una aplicación automática y descontextualizada de la obligación alimentaria. Considera que la razonabilidad de la medida exige que el sacrificio impuesto no sea desmedido ni coloque al obligado en una situación de vulnerabilidad extrema, como ocurre en su caso.

Sostiene, también que el decisorio incurre en un enfoque parcial al

priorizar exclusivamente la situación de la niña sin realizar una ponderación de los derechos en conflicto. En este sentido, agrega que la correcta interpretación del interés superior del niño exige soluciones equilibradas y sostenibles, que no se traduzcan en la desprotección de otro sujeto vulnerable, como lo es su caso, al ser un adulto mayor con afecciones graves y crónicas.

Por último, manifiesta que la resolución debe ser dejada sin efecto o, en su defecto, adecuar la prestación alimentaria.

IV. Contestación de agravios

Corrido el traslado correspondiente, se tiene por no presentado el escrito correspondiente por no encontrarse ratificada la gestión de la letrada patrocinante, habiéndose desglosado en atención a hacerse efectivo el apercibimiento dispuesto por providencia de fecha [02/02/2026](#).

V. Dictamen de DEMEI

La DEMEI *dictamina* en el sentido del rechazo del recurso planteado. Manifiesta que deben llevarse adelante las probanzas ofrecidas a efectos de dilucidar los argumentos vertidos.

VI. Análisis y solución de la causa

Para principiar el análisis, es necesario señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquellas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

Llegados a esta instancia, se advierte que la argumentación de la sentencia recurrida pasa por considerar el incumplimiento de la obligación alimentaria del progenitor, Sr. J.L.L.. Fija la prestación alimentaria respecto

del abuelo demandado a favor de su nieta en el 10% de los ingresos que perciba, no pudiendo ser menor al 10% del SMVyM, porcentaje que se mantiene en caso de no tener ingresos registrados.

Los alimentos provisorios, al tener las características de medidas precautorias, son esencialmente modificables cuando las circunstancias así lo aconsejen y se alleguen elementos para hacerlo. En el caso de autos encuentro que con los aportados por el quejoso corresponde la modificación pretendida.

Si bien coincido con la valoración primigenia que ha efectuado la jueza de grado al fijar la cuota provisoria, quien expresamente aclara que se fija "sin otros elementos para valorar" -pues se establecieron inaudita parte-, no se pueden obviar en esta instancia los elementos aportados por el demandado.

Del escrito de inicio surge que la Sra. V.H. posee vivienda individual sita en la chacra de los abuelos maternos, que se desempeña en el rubro gastronómico, que posee un local y que junto a sus padres cubre gran parte de las necesidades de la niña (art. 541 CCyC). Según se desprende de la presentación referenciada la pequeña asiste al colegio San Miguel y realiza actividades extraescolares como dibujo, karate e inglés.

Por su parte, si bien luego de la fijación de los alimentos provisorios, de la [contestación de demanda](#) surge que el abuelo paterno, aquí demandado, padece de leucoencefalopatía multifocal, que dicha patología afecta considerablemente a su salud y que necesita de otra persona para el desarrollo de su vida, que actualmente recibe esa ayuda de su ex esposa. Relata que era de profesión docente pero que tuvo que jubilarse a raíz de la enfermedad que describe.

De la documental acompañada se desprende que, además, padece de

una deficiencia del sistema inmunológico severa estadio IV y que le corresponde, por ello, un 70% de incapacidad -conforme al dictamen de la comisión médica de Superintendencia de Riesgos del Trabajo de fecha 02/05/2023-. Expresamente, detallan que "en la entrevista realizada en esta Comisión Médica, se establece que el afiliado comenzó con dificultad en habla y en operaciones mentales sencillas en Agosto del año 2021. Evaluado por especialista en neurología, realizo estudios de diagnostico por imágenes se arribo al diagnostico de leucoencefalopatía multifocal en relación a deficiencia inmunológica. Actualmente bajo tratamiento multidisciplinario con fonoaudiología, kinesioterapia y controles con infectología. Que estos elementos permiten tipificar su patología como Deficiencia del sistema Inmunológico severa estadio IV y le corresponde 70% de incapacidad"

Asimismo, acompaña certificado de discapacidad e informe anatomopatológico de fecha 11/07/2022, según el cual padece de melanoma maligno de tipo nodular, con resección incompleta.

Por su parte, adjunta también INFORME DE EVALUACION PARA PERSONAS CON DEFICIENCIA INTELECTUAL-MENTAL de fecha 28/01/2025 del que se desprende como diagnóstico códigos CIE-10: Deterioro Cognitivo.

Sostiene que está viviendo en una plan de vivienda del barrio 290 Viv. y que paga sus servicios, acompaña prueba documental al respecto. También acompaña recibo de prestación previsional del que surge que el 19/05/2025 percibió como importe neto la suma de \$561.248,01 con la que tiene que afrontar todas sus necesidades.

Además, del expediente RO-00433-F-2025 "H.V.A. C/ L.J.L. S/ HOMOLOGACIÓN" se desprende que el 25/02/2025 se homologó con fuerza de sentencia el acuerdo de fecha 15/3/2024. En ese mismo momento,

el principal obligado fue compelido a su cumplimiento bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 120 CPF y notificado bajo responsabilidad de la parte actora el 18/06/2025, no surgiendo otros movimientos tendientes a la ejecución de la cuota como, por ejemplo, medidas razonables para asegurar la percepción de los alimentos tal como fuera advertido oportunamente.

Sobre la obligación alimentaria de los/as abuelos/as, la jurisprudencia, casi en forma unánime, ha mantenido en los últimos años el criterio de que dicha obligación respecto de sus nietos/as, es de carácter subsidiario o sucesivo y no simultáneo con la obligación de los/as progenitores/as. Este principio de subsidiariedad surge del artículo 668 del C.C y C. el cual establece que: "Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado".

Ponderando entonces las circunstancias mencionadas, la condición de persona mayor con una incapacidad del 70% del abuelo aquí demandado, sus condiciones de salud, sus necesidades e ingresos, -todos elementos aportados por la quejosa-, la situación actual de la niña beneficiaria, así como la falta de movimiento del expediente conexo tendiente a acreditar verosímilmente las dificultades de la actora para percibir los alimentos del progenitor obligado, concluyo que corresponde revocar la cuota provisoria fijada, ello sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez producidas las pruebas respectivas, todo con la finalidad de encontrar un adecuado equilibrio de los derechos e intereses involucrados (art. 7 CPF).

VII. Por lo expuesto, valorando los grupos vulnerables aquí tratados, considerando que las necesidades básicas de la niña se encuentran garantizadas y la situación de extrema vulnerabilidad en la que se encuentra

el abuelo paterno, propicio al Acuerdo receptor la apelación interpuesta y, en consecuencia, revocar la resolución cuestionada. Sin imposición de costas por no haber mediado contradicción. MI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASÍ VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, revocar la resolución cuestionada.

II) Sin imposición de costas por no haber mediado contradicción.

III) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y vuelvan.